PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0606
Exp. núm.: 067-2019-ECIV-00484 (2024-R0631694)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quienes no figuran representados en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01517, dictada en fecha 24 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-0606
Exp. núm.: 067-2019-ECIV-00484 (2024-R0631694)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. [redacted]o

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara buena y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 067-2019-SCIV-00404, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y* [redacted] *y* [redacted], *por haber sido interpuesto conforme a la ley al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 067-2019-SCIV-00404, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor y provecho del licenciado* [redacted], *abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando (sic) en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2024; **b)** el acto núm. 596/2024, de fecha 23 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 30 de octubre de 2024.

SCJ-PS-25-0606
Exp. núm.: 067-2019-ECIV-00484 (2024-R0631694)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por la hoy recurrida contra los recurrentes actuales, sustentada en el cobro de alquiler de los meses vencidos desde julio a diciembre 2017, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 067-2019-SCIV-00404, de fecha 5 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que

SCJ-PS-25-0606
Exp. núm.: 067-2019-ECIV-00484 (2024-R0631694)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. [redacted]o

condenó al demandado al pago de la suma de RD$94,500.00 a razón de RD$15,750.00 y ordenó el desalojo; **b)** el demandado original apeló la decisión y la alzada rechazó la vía recursiva interpuesta mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se*

SCJ-PS-25-0606
Exp. núm.: 067-2019-ECIV-00484 (2024-R0631694)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. [redacted]o

tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales; mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma

SCJ-PS-25-0606
Exp. núm.: 067-2019-ECIV-00484 (2024-R0631694)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. [redacted]o

de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la parte ahora recurrente al pago de RD$94,500.00, por concepto del crédito adeudado. En segundo grado, el demandado original, procuró la revocación de la sentencia apelada y que sea anulada, sin embargo, la alzada *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado. Por consiguiente, la cuantía debatida y a considerar es la fijada por el tribunal de primer grado.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$94,500.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-0606
Exp. núm.: 067-2019-ECIV-00484 (2024-R0631694)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. [redacted]o

8) Al tenor del artículo 55 literal 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y, 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01517, dictada en fecha 24 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0606
Exp. núm.: 067-2019-ECIV-00484 (2024-R0631694)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*